

PE- 9/14-15

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA,

26 NOV 2014

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se crea el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El proceso de transformación que viene desarrollando la Provincia en materia de inclusión, derechos humanos y justicia tiene entre sus pilares el permanente fortalecimiento de la calidad institucional.

En ese sentido, desde el Poder Ejecutivo se ha propiciado la creación y efectiva implementación de las distintas instituciones previstas constitucionalmente, como es el caso de la Defensoría del Pueblo, la Policía Judicial, la Defensa Pública Autónoma y el Juicio por Jurados.

Mediante la creación del Sistema Provincial para la Prevención de Tortura se profundiza este camino y, a la vez, se afianza el cumplimiento de las obligaciones que asumiera nuestro Estado Nacional al adherir al Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de diciembre de 2002.

No puede obviarse que la República Argentina incorporó en la reforma constitucional del año 1994, a través de su artículo 75 inciso 22, diversos tratados de Derechos Humanos que regulan el accionar del Estado para el diseño, la planificación y la ejecución de las políticas públicas.

MENSAJE
Nº

3116

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROV. DE BS. AS.
MESA DE ENTRADAS

26 NOV 2014

ENTRADA

Dibujos

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Entre estos instrumentos de Derechos Humanos podemos citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos del Niño.

De igual forma, la Constitución de la provincia de Buenos Aires en su artículo 11 establece que *"Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución. ..."*

En este sentido, en el mes de septiembre de 2004, el Congreso Nacional argentino aprobó mediante Ley Nacional N° 25.932 el citado Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual fue finalmente ratificado por la República Argentina el 15 de noviembre de 2004.

En esta línea y en cumplimiento de sus obligaciones, el Estado Nacional a través de la Ley Nacional N° 26.827 del año 2012, creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Trato o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este marco y considerando lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nacional N° 26.827, que dispone que las Provincias crearán o designarán instituciones que cumplan las funciones de mecanismos locales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respetando los principios y criterios establecidos en la Ley Nacional, es que se propone la creación del Sistema Provincial para la

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto será fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de libertad, velando por el mejoramiento de las condiciones de su detención y, reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales, así como procurar la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

En este sentido, el presente proyecto se sustenta en la convicción de que la tortura es una práctica contraria a los principios del estado republicano de derecho y que, por ello, debe propiciarse permanentemente el fortalecimiento de las actividades de monitoreo como una de las herramientas que contribuyen a asegurar la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de las personas privadas de su libertad.

Bajo este convencimiento es que la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la provincia de Buenos Aires puso en marcha en el año 2012 la Comisión Interministerial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles (CIPreT), a través del Decreto N° 1006/12, y en consecuencia, propicia el presente proyecto de ley.

Del mismo modo, desde el Ministerio de Justicia se ha generado una política de apertura de los centros de detención al control y monitoreo externo que, en concreto, se lleva a cabo a través de Supervisores, Jefes de Despacho de la Procuración General, funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, Jueces de Ejecución, Defensores Fiscales y Jueces con competencia penal (todos con obligación impuesta por la Corte Suprema de Justicia y la Procuración General de visitar periódicamente los centros de detención) así como a través de distintas organizaciones no gubernamentales y referentes políticos y de la sociedad civil.

MENSAJE
N°

3116

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Para esto, el presente proyecto contempla la situación de encierro de manera integral, erigiéndose en una actividad preventiva con efectos disuasivos de prácticas vejatorias, a la par que permitirá monitorear las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad con el objeto del mejoramiento institucional.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
Nº

3116

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROV. DE BS. AS.
MESA DE ENTRADAS

26 NOV 2014

ENTRADA

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

CAPÍTULO I

Del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas
Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 1°. Creación. Créase el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes -en adelante el "Sistema Provincial"- que tendrá como objeto fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de libertad, velando por el mejoramiento de las condiciones de su detención y reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales, así como procurar la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 2°. Integración. El Sistema Provincial estará integrado por el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura, por el Poder Judicial y por aquellas otras instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto o función se vincule al cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

MENSAJE
LMP

3116

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE BS. AS. MESA DE ENTRADAS
26 NOV 2014
ENTRADA

7161615

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO II
Definiciones.

ARTÍCULO 3°. Privación de libertad. Se entiende por privación de libertad a cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

ARTÍCULO 4°. Lugar de detención. Se entiende por lugar de detención a cualquier establecimiento o sector, bajo control o jurisdicción provincial o municipal, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de libertad, bien por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.

CAPÍTULO III
Principios del Sistema Provincial.

ARTÍCULO 5°. Principios:

a) **Fortalecimiento del monitoreo.** La presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. En ninguna circunstancia

MENSAJE
N°

3116

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

podrá considerarse que el establecimiento de Sistema Provincial implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades;

b) **Coordinación y complementariedad.** Los integrantes del Sistema Provincial actuarán en forma coordinada, articulada y complementaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

c) **Cooperación.** Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Sistema Provincial a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 6°. Creación. Créase el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en adelante el "Mecanismo Provincial".

ARTÍCULO 7°. Funcionamiento. El Mecanismo Provincial desempeñará sus funciones con objetividad, independencia e imparcialidad. No estará sujeto a mandato alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad, y no interrumpirá sus actividades en ningún momento del año. Tendrá plena autonomía funcional, política y autarquía financiera.

ARTÍCULO 8°. Objeto. Su objeto será establecer un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención en los que se encuentren personas privadas de libertad con el fin de prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, velando por la vigencia y el cumplimiento de sus derechos y garantías.

ARTÍCULO 9°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO V

Funciones, facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 10. Funciones. Corresponde al Mecanismo Provincial:

- a. Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención, que podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso, acompañados por personas idóneas elegidas por el Mecanismo Provincial;
- b. Recopilar y sistematizar información de cualquier fuente que considere relevante sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la provincia de Buenos Aires, organizando las bases de datos propias que resulten necesarias;
- c. Crear, implementar y coordinar el funcionamiento de un registro provincial de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de un

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

registro provincial de acciones judiciales de habeas corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención;

d. Promover la aplicación de los estándares y criterios de actuación elaborados por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;

e. Diseñar y recomendar acciones para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y promover la aplicación de sus recomendaciones a las autoridades competentes;

f. Asesorar y capacitar a entidades u organismos públicos o privados relacionados con la temática, así como también al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de libertad;

g. Diseñar y proponer campañas públicas de sensibilización, capacitación y promoción de derechos de las personas privadas de libertad, destinadas principalmente a las personas que desempeñan sus tareas en lugares de encierro;

h. Cooperar en la capacitación del personal de fuerzas de seguridad, penitenciarias y policiales en relación a las temáticas de las personas privadas de libertad;

i. Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y hacer aportes en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de personas privadas de libertad;

j. Representar a la Provincia de Buenos Aires ante el "Consejo Federal de Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura", debiendo estar siempre disponible para servir con eficacia al Sistema Nacional.

MENSAJE
Nº

3116

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 11. Facultades y atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Mecanismo Provincial tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a. Solicitar información o documentación referida a los centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, así como archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro;

b. Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente;

c. Solicitar a las autoridades provinciales, municipales y a toda autoridad competente, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que corresponda, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad;

d. Promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante o particular damnificado, según la jurisdicción de que se trate;

e. Establecer vínculos de cooperación y coordinación con las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil que realicen visitas y/o monitoreen la situación de lugares de detención en el territorio de su competencia. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas;

f. Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, integrantes del servicio penitenciario o de lugares de encierro, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el Mecanismo Provincial considere necesario para el cumplimiento de sus fines;

VIENSAJE
Nº

3116

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- g. Realizar peticiones para remover los obstáculos que se les presenten a las organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que soliciten en virtud de la presente ley;
- h. Poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encontraran las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de amigo del tribunal;
- i. Formular presentaciones y requerir la aplicación de sanciones administrativas que correspondieren en caso de advertir violaciones a las disposiciones que rijan la actividad del personal perteneciente a los organismos públicos vinculados a los lugares de encierro;
- j. Realizar presentaciones en base a información documentada relativas a la actuación del personal vinculado a los lugares de detención como así también de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con su competencia, a fin de que, las autoridades respectivas, las tengan en cuenta para evaluar eventuales ascensos.
- k. Nombrar y remover a su personal, y dictar los reglamentos a los que deberá ajustarse dentro de los sesenta (60) días de su integración formal;
- l. Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones;
- m. Asegurar la publicidad de sus actividades;
- n. Elaborar anualmente su proyecto de presupuesto;
- o. Elaborar un plan anual de trabajo;
- p. Realizar la rendición de cuentas del ejercicio mediante un informe detallado;

MENSAJE
Nº

3116

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

q. Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

CAPÍTULO VI

Alcances de sus intervenciones, comunicaciones e informes.

ARTÍCULO 12. Intervenciones Específicas. El Mecanismo Provincial podrá realizar recomendaciones o cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 13. Informes de visitas. El Mecanismo Provincial confeccionará en un plazo no mayor a diez (10) días, y enviará a las autoridades responsables del lugar de encierro que fuera visitado, un informe en el que se describirá en forma integral y objetiva el cuadro de situación observado y se incluirán las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento del trato y de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 14. Informes Anuales. El Mecanismo Provincial presentará un informe anual de la labor realizada antes del 30 de abril de cada año. El informe contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires, el estado de los lugares de encierro, las mejoras introducidas en el

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

último período, una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia, y propuestas concretas tendientes a la protección y promoción de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura. El Mecanismo Provincial definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Asimismo evaluará si las recomendaciones formuladas con anterioridad han sido implementadas por las autoridades competentes. Finalmente, incluirá una nómina de lugares de encierro visitados, el detalle de la ejecución del presupuesto del Mecanismo correspondiente al período y toda otra información que considere pertinente.

ARTÍCULO 15. Remisión del informe. El informe anual se presentará ante ambas Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo Provincial, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, la Defensoría General de la Provincia de Buenos Aires, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, y ante toda otra autoridad que considere pertinente.

CAPÍTULO VII
Estándares de funcionamiento.

ARTÍCULO 16. Acceso a la información. Todo organismo perteneciente a la administración pública provincial y/o municipal, tanto centralizada como descentralizada, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el Poder Judicial y el Ministerio Público en el ámbito provincial, así como las personas físicas o jurídicas,

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

públicas o privadas vinculadas con los lugares de encierro, están obligados a proveer al Mecanismo Provincial acceso a toda información relativa a la situación de las personas privadas de libertad en el marco de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

ARTÍCULO 17. Asistencia de las víctimas. El Mecanismo Provincial podrá asistir a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares respecto al acceso a expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

ARTÍCULO 18. Consentimiento. Se requerirá el consentimiento informado de las personas en cuyo favor se pretenda entablar acciones individuales o colectivas dando siempre noticia al defensor o representante técnico del interesado. Asimismo, el Mecanismo Provincial procurará la elaboración conjunta de estrategias con el damnificado, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible. Se debe asegurar el entendimiento de beneficios, riesgos o posibles consecuencias negativas de cualquier acción realizada en su nombre.

En las situaciones en que la persona privada de libertad que fuese víctima de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentre imposibilitada física o psicológicamente para otorgar ese consentimiento, se deben llevar adelante las acciones de protección necesarias en la medida que resulten beneficiosas para la persona.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, debe prevalecer el interés superior del niño, según las disposiciones de la Convención de los Derechos

MENSAJE
Nº

3116

Podar Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 y modificatorias y la Ley Provincial N° 13.298 y modificatorias de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño.

ARTÍCULO 19. Información. Cualquier persona o institución pública o privada goza del derecho de proporcionar al Mecanismo Provincial las informaciones que estimen pertinentes a los fines de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. Asimismo, el Mecanismo Provincial podrá reservar las fuentes de los datos e informaciones que obtenga y sobre las que base sus acciones o recomendaciones.

Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de las personas privadas de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada.

Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Mecanismo Provincial y el respectivo personal que desempeñe sus funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional.

ARTÍCULO 20. Prohibición de sanciones. Ninguna autoridad pública puede ordenar, aplicar, permitir o tolerar sanción alguna contra una persona, funcionario u organización por haber comunicado al Mecanismo Provincial información referida a la situación de personas privadas de libertad. Ninguna de estas personas puede sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

MENSAJE
N°

3116

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 21. Coordinación. El Mecanismo Provincial intercambiará información y desarrollará acciones conjuntas para el cumplimiento de sus funciones con el Consejo Federal de Mecanismos Locales y con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.

ARTÍCULO 22. Convenios. El Mecanismo Provincial podrá realizar convenios con el Ministerio Público y el Poder Judicial a efectos de desarrollar sistemas de información y conformar grupos de trabajo para el desarrollo de actividades vinculadas con la implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley. Para el cumplimiento de estas tareas el Mecanismo Provincial se podrá integrar con funcionarios designados en comisión de servicios.

ARTÍCULO 23. Reglas mínimas. A los fines de cumplimiento de las misiones del Mecanismo Provincial, se considerarán los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley; los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2000); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (1986); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990); Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (AGNU - Res. 46/91); los Principios de las Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental; la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); los Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental (OMS); la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) y las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.

CAPÍTULO VIII
Integración.

MENSAJE
N°

3116

ARTÍCULO 24. Integración. El Mecanismo Provincial estará compuesto por diecisiete (17) miembros de acuerdo a la siguiente integración:

- a. Tres (3) diputados provinciales; dos (2) pertenecientes al bloque mayoritario y uno (1) perteneciente a la primera minoría;
- b. Tres (3) senadores provinciales; dos (2) pertenecientes al bloque mayoritario y uno (1) perteneciente a la primera minoría;
- c. Un (1) juez perteneciente al fuero penal de la Provincia de Buenos Aires;
- d. Un (1) representante del Ministerio Público Fiscal;
- e. Un (1) representante del Ministerio Público de la Defensa;
- f. Tres (3) representantes de Universidades públicas con asiento en la Provincia de Buenos Aires;
- g. Tres (3) representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil de reconocida trayectoria que desarrollen actividades en defensa de los Derechos Humanos;
- h. Un (1) representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires con rango no inferior a Subsecretario;
- i. Un (1) representante del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires con acreditada experiencia en Derechos Humanos y derecho penal y que reúna los requisitos del artículo 178 de la Constitución Provincial.

La designación de los miembros del Mecanismo Provincial deberá regirse por el respeto de los principios de equidad de género, no discriminación y multidisciplinariedad en su composición.

ARTÍCULO 25. Criterios de selección. Los Miembros del Mecanismo Provincial serán seleccionados según las disposiciones establecidas en los artículos siguientes y siempre que reúnan las siguientes cualidades:

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- a. Integridad ética, compromiso con los valores democráticos y reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, con especial énfasis en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura;
- b. Independencia de criterios para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

ARTÍCULO 26. Inhabilidades. No podrán integrar el Mecanismo Provincial:

- a. Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;
- b. Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes;
- c. Las personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

ARTÍCULO 27. Incompatibilidades. El cargo de miembro del Mecanismo Provincial es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo Provincial.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 28. Compensación. Sin perjuicio de su carácter ad honorem, los miembros del Mecanismo Provincial percibirán los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas y serán provistos del equipamiento que sus obligaciones demanden. Asimismo, deberá establecerse por reglamento interno, la remuneración del Secretario Ejecutivo y demás funcionarios y empleados.

CAPÍTULO IX

Designación, cese y mandato de los miembros.

ARTÍCULO 29. Designación de los Diputados y Senadores. Los Diputados y Senadores, miembros del Mecanismo Provincial, serán electos por sus respectivos bloques.

- a. El bloque mayoritario y la primera minoría de cada Cámara designarán a los legisladores para que integren el Mecanismo Provincial, de acuerdo con el sistema que ellos establezcan.
- b. Una vez realizada la selección, la nómina será elevada al Presidente de cada Cámara.

ARTÍCULO 30. Designación de los jueces. El juez en lo penal miembro del Mecanismo Provincial será designado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires mediante concurso público de acuerdo con el procedimiento que establezca el organismo.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 31. Designación del representante del Ministerio Público Fiscal. El representante del Ministerio Público Fiscal miembro del Mecanismo Provincial será designado por el Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante concurso público, de acuerdo con el procedimiento que éste establezca.

ARTÍCULO 32. Designación del representante del Ministerio Público de la Defensa. El representante del Ministerio Público de la Defensa ante el Mecanismo Provincial será designado por el Defensor General de la Provincia de Buenos Aires, mediante concurso público, de acuerdo con el procedimiento que éste establezca.

ARTÍCULO 33. Designación de los representantes de las Universidades Públicas con asiento en la Provincia de Buenos Aires. Los representantes de las Universidades públicas, miembros del Mecanismos Provincial, serán designados por la Legislatura Provincial de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Las comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras de la Legislatura provincial solicitarán, en forma conjunta, al Rector de cada Universidad Pública con asiento en la Provincia de Buenos Aires, que inicie un proceso de selección de precandidatos;
- b. Las Universidades Públicas con asiento en la Provincia de Buenos Aires abrirán un periodo de recepción de postulaciones para ocupar los tres (3) cargos de representantes detallando los criterios establecidos en la presente ley;
- c. El Consejo Superior de cada Universidad deberá garantizar la publicidad de la convocatoria, de la cual resultará una terna de precandidatos que respete la interdisciplinariedad y la equidad de género;

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- d. Los precandidatos deberán ser Titulares de Cátedra o Adjuntos elegidos a través de concurso público y serán seleccionados por el Consejo Superior de cada Universidad, de acuerdo con el procedimiento que se establezca;
- e. Cada Universidad enviará la terna resultante a las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras provinciales;
- f. Vencido el plazo para la presentación de precandidatos, las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras provinciales difundirán los antecedentes de los precandidatos seleccionados por las Universidades;
- g. Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, y los organismos de Derechos Humanos, podrán presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, por escrito y de modo fundado y documentado, en un plazo de quince (15) días hábiles desde la publicación de los candidatos por las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras provinciales;
- h. Las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras provinciales convocarán conjuntamente a los candidatos preseleccionados por las Universidades a una audiencia pública, y a quienes hayan presentado observaciones, apoyos e impugnaciones, quienes serán escuchados en primer término;
- i. Finalizado el proceso de audiencia pública, las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras provinciales emitirán un dictamen conjunto proponiendo a los tres candidatos —que deberán pertenecer a tres (3) Universidades diferentes— para ocupar los cargos del Mecanismo Provincial, respetando los principios de interdisciplinariedad, no discriminación y equidad de género;
- j. Las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras provinciales reglamentarán conjuntamente el procedimiento de preselección de miembros del Mecanismo Local de modo tal que, desde el llamado a postulaciones hasta la firma del dictamen no transcurran más de cien (100) días corridos;

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

k. Las Universidades cuyos miembros hubiesen agotado su mandato no podrán designar nuevos representantes hasta tanto todas las Universidades públicas con asiento en la Provincia de Buenos Aires inscriptas hayan podido ejercer su representación en el Mecanismo Provincial, y así sucesivamente de modo de garantizar la participación de todas las instituciones interesadas a través de la rotación de sus representantes.

ARTÍCULO 34. Designación de los representantes de organizaciones no gubernamentales. Los representantes de las organizaciones no gubernamentales miembros del Mecanismo Provincial serán elegidos por la Legislatura Provincial de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras provinciales realizarán un llamado a presentación de postulaciones para el cargo, publicado en el Boletín Oficial, en al menos dos diarios de circulación provincial y en los sitios de internet de ambas Cámaras;
- b. Los organismos de Derechos Humanos interesados, enviarán sus candidatos a las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras provinciales;
- c. Vencido el plazo para la presentación de precandidatos, las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras provinciales difundirán los antecedentes de los candidatos seleccionados por las organizaciones de Derechos Humanos;
- d. Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, y las entidades académicas, podrán presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, por escrito y de modo fundado y documentado, en un plazo de quince (15) días hábiles desde la publicación de los candidatos por las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras provinciales;

MENSAJE
Nº

3116

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

e. Las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras provinciales convocarán conjuntamente a los candidatos de las organizaciones de Derechos Humanos a una audiencia pública, y a quienes hayan presentado observaciones, apoyos e impugnaciones, quienes serán escuchados en primer término;

f. Finalizado el proceso de audiencia pública, las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras provinciales emitirán un dictamen conjunto proponiendo a los tres candidatos -que deberán representar a tres (3) organizaciones de Derechos Humanos diferentes- para ocupar los cargos del Mecanismo Provincial, respetando los principios de no discriminación, interdisciplinariedad y equidad de género;

g. Las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras provinciales reglamentarán conjuntamente el procedimiento de preselección de miembros del Mecanismo Local de modo tal que, desde el llamado a postulaciones hasta la firma del dictamen no transcurran más de cien (100) días corridos.

ARTÍCULO 35. Designación de los representantes de la Secretaria de Derechos Humanos y del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Serán designados por sus titulares conforme al procedimiento que cada organismo establezca.

ARTÍCULO 36. Impugnaciones. En los casos no contemplados en los artículos 33 y 34 deberá darse a publicidad en el Boletín Oficial y en al menos dos (2) diarios de circulación provincial y en los sitios de internet de las respectivas instituciones, los nombres de las personas seleccionadas de acuerdo a la reglamentación específica que cada institución establezca para el caso. Deberá preverse que los ciudadanos,

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de Derechos Humanos, puedan presentar impugnaciones en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de las personas postuladas, por escrito y de modo fundado.

ARTÍCULO 37. Suplentes. En todos los casos, las instituciones que designen a los miembros del Mecanismo Provincial, elegirán al menos un suplente, que reemplazará y completará el mandato del titular ante el cese de este en sus funciones.

ARTÍCULO 38. Mandato. La duración del mandato de los miembros del Mecanismo Provincial será de cuatro (4) años con posibilidad de reelección por un período consecutivo y renovable por mitades cada dos (2) años.

ARTÍCULO 39. Cese. Los integrantes del Mecanismo Provincial cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a- por vencimiento de su mandato;
- b- por renuncia o muerte;
- c- por pérdida de la condición por la cual fueron designados;
- d- por incapacidad sobreviniente que le impida continuar con el desempeño de la función;
- e- por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- f- por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;

MENSAJE
Nº

3116

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

g- por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 40. Formas del cese. En los supuestos previstos por los incisos b, c, d, e, f y g del artículo anterior, el cese será dispuesto por el Mecanismo Provincial con la firma de los dos tercios de la totalidad de los miembros.

ARTÍCULO 41. Reemplazo. En caso de que un miembro del Mecanismo Provincial cese por las causas mencionadas en los incisos b, c, d, e, f y g del artículo 39, se convocará su suplente para que complete su mandato.

CAPÍTULO X
Estructura y reglamento interno.

ARTÍCULO 42. Mesa directiva. Los diecisiete (17) miembros del Mecanismo Provincial se reunirán periódicamente, y conformarán la Mesa Directiva, al menos una vez por mes, con el fin de tomar decisiones vinculadas al cumplimiento de sus objetivos. La Mesa Directiva es el órgano decisor máximo del Mecanismo Provincial y tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a. Sesionar, deliberar y emitir las resoluciones necesarias para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- b. Elegir al Presidente y los Vicepresidentes del Mecanismo Provincial;
- c. Aprobar y modificar el reglamento interno;

MENSAJE
Nº

3116

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- d. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias y convocar a sesiones extraordinarias;
- e. Emitir resoluciones;
- f. Labrar actas firmadas por todos los miembros presentes, en las que conste la fecha y hora de la asamblea, la totalidad de las personas presentes y las decisiones tomadas;
- g. Discutir los temas y propuestas que sean incorporados a la orden del día por el Presidente o cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO 43. Participación. La Mesa Directiva podrá invitar a representantes del Ministerio Público y de los Poderes Judiciales nacionales, federales y provinciales, así como a cualquier otro ente público u organizaciones de la sociedad civil, interesadas en el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como también a especialistas en la temática de referencia a participar de los encuentros.

ARTÍCULO 44. Autoridades. El Mecanismo Provincial contará con un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, y una Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo técnico y funcional.

ARTÍCULO 45. Presidente y Vicepresidentes. Uno de los miembros del Mecanismo Provincial ejercerá la función de Presidente, otro la de Vicepresidente primero, y otro la de Vicepresidente segundo. La presidencia del Mecanismo recaerá en uno de los representantes de la mayoría legislativa por el tiempo que dure su

MENSAJE
N.º

3116

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

mandato. Serán electos por los miembros según la metodología que establezca el reglamento interno, durarán un año en la función y podrán ser reelectos por un periodo.

ARTÍCULO 46. Funciones del Presidente. Serán funciones específicas del Presidente:

- a. Ejercer la representación legal del Mecanismo Provincial;
- b. Proponer a la Mesa Directiva el reglamento interno del Mecanismo Provincial para su aprobación;
- c. Convocar a la Mesa Directiva a las asambleas periódicas y presidirlas;
- d. Asegurar la ejecución de todas las disposiciones del Mecanismo Provincial para el cumplimiento de la presente ley;
- e. Garantizar el adecuado funcionamiento del Mecanismo Provincial;
- f. Tomar decisiones y actuar en nombre del Mecanismo Provincial cuando existan urgencias que impidan convocar a la Mesa Directiva para tal fin;
- g. Someter a consideración de la Mesa Directiva la estructura técnico-administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo;
- h. Suscribir las Resoluciones de la Mesa Directiva;
- i. Informar a las autoridades correspondientes, con la debida antelación -que no deberá ser inferior a los seis (6) meses- el vencimiento del mandato de miembros del Mecanismo Provincial, para que se proceda con el proceso de selección de sus sucesores.

ARTÍCULO 47. Funciones del Vicepresidente primero. Serán funciones específicas del Vicepresidente primero:

MENSAJE
Nº

3116

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- a. Ejercer las funciones del Presidente ante su ausencia;
- b. Convocar a la elección de un nuevo Presidente si este cesa en sus funciones por algunas de las causas mencionadas en los incisos b, c, d, e, f o g del artículo 39;
- c. Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le fueren delegadas por el Presidente.

ARTÍCULO 48. Funciones del Vicepresidente segundo. Será función del Vicepresidente segundo ejercer las funciones previstas en el artículo anterior en caso de ausencia simultánea del Presidente y el Vicepresidente primero.

ARTÍCULO 49. Obligaciones. El Presidente, los Vicepresidentes y los otros miembros del Mecanismo Provincial deberán:

- a. Recorrer como mínimo un lugar de encierro por mes. La nómina de lugares de encierro visitados será publicada en el informe anual;
- b. Garantizar la producción de informes u otras acciones establecidas por la presente ley que resulten necesarias tras las recorridas u otras intervenciones;
- c. Concurrir a las reuniones de la Mesa Directiva ordinarias, u otras convocadas por el Presidente del Mecanismo Provincial. No faltar a más de tres (3) reuniones ordinarias consecutivas, ni a más de seis (6) a lo largo de un año;
- d. Cumplir con el resto de las obligaciones que establezca el reglamento interno del Mecanismo Provincial.

MENSAJE
Nº

3116

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- a. Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa;
- b. Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, recursos para atender gastos de funcionamiento o programas de actividades, o transferencias que reciba bajo cualquier título de entidades oficiales, privadas u organismos internacionales;
- c. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 54. Los procesos de selección inicial para los miembros del Mecanismo Provincial deberán iniciarse como máximo noventa (90) días después de la fecha de entrada en vigor de la presente ley. El Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires deberá convocar a las diferentes instituciones para que inicien el llamado a elección de los respectivos representantes en un plazo no mayor a los sesenta (60) días.
Por única vez y hasta la entrada en vigencia del reglamento interno, las autoridades serán elegidas por mayoría simple.

ARTÍCULO 55. Una vez elegidos los miembros del Mecanismo Provincial, el Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires convocará a

MENSAJE
Nº

3116

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

todos los miembros a una primera reunión con el único fin de que el Mecanismo
Inicie sus actividades y elija a su Presidente.

ARTÍCULO 56. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
Nº

3116

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROV. DE BS. AS.
MESA DE ENTRADAS

26 NOV 2014

ENTRADA